



# Resolución Directoral

N.º 038 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 08 ENE. 2019

**VISTOS:** El Procedimiento Sancionador N° 279-2018, la Resolución Directoral N° 1780-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 12 de octubre del 2018 y el Informe N° 13-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, del 08 de enero de 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1780-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 12 de octubre de 2018, de fojas 191, se resolvió abrir procedimiento sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN CASTILLO HERNÁNDEZ**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1 y 19, literal c) del artículo 115° y numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que son pasibles de multas y de amonestación escrita respectivamente;

Que, de igual forma, se abrió procedimiento sancionador contra la Conciliadora **ESTELA DEL PILAR HERNÁNDEZ ROJAS**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1 y 3, literal a) del artículo 115° del Reglamento, que es pasible de multa;

Que, de autos se advierte que la señora Estela del Pilar Hernández Rojas, en su calidad de conciliadora y directora del referido Centro de Conciliación formuló sus descargos mediante escrito ingresado con Registro N°70374 el 08 de noviembre de 2018 y no habiendo hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los actuados se advierte que se le imputa a la Conciliadora tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 137-2018, sobre materia no conciliable – mejor derecho de propiedad-; sin embargo, la Directora y Conciliadora del referido Centro de Conciliación manifestó en sus descargos que la Ley establece taxativamente los supuestos en los cuales no procede la conciliación, en su artículo 7- siendo que, por interpretación en contrario, en los demás casos la Ley otorga completa libertad al conciliador de someter una materia a conciliación y que no existe una definición del término libre disposición. Asimismo, agregó que el mejor derecho de propiedad, accesión del íntegro de las construcciones levantadas de mala fe y el pago



C.I. F.P.B.

de costas y costos del proceso, son materias conciliables, toda vez que dichas materias son de libre disponibilidad, independientemente de un proceso principal y cautelar sobre el inmueble al que refieren, considerando que no vulneran normas de orden público o buenas costumbres;

Que, respecto a la imputación realizada a la Conciliadora por realizar procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable y al Centro de Conciliación se le imputa admitir a trámite procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable sobre la materia mejor derecho de propiedad, cabe precisar el literal j) del artículo 7° A de la Ley de Conciliación N°26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, dispone que las materias conciliables son aquellas controversias que pueden ser tratadas en una Audiencia de Conciliación que versen sobre derechos disponibles de las partes; siendo ello así, se debe tener en cuenta que el mejor derecho de propiedad es una acción de naturaleza real, que se ejercita cuando dos personas se atribuyen la titularidad de un mismo bien, teniendo como finalidad obtener una declaración judicial de que el actor es el verdadero propietario del bien; bajo este contexto de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 137-2018, se advierte que obra la solicitud de conciliación donde consignan como pretensión de mejor derecho de propiedad;

Que, en consecuencia, la controversia sobre el mejor derecho de propiedad de las partes, debe ser declarado judicialmente en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial. La Conciliación Extrajudicial es una institución consensual, pues ninguno de los Operadores de la Conciliación, llámese Conciliador o Centro de Conciliación, ni las partes están investidos del "Poder Jurisdiccional" o "Ius Imperium". En tal sentido, el "Mejor Derecho de Propiedad", no se constituye en materia conciliable; por tanto, al considerarse un derecho declarativo que por ley debe resolverse en el órgano jurisdiccional competente, en consecuencia; la conciliadora ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento; por lo que corresponde, declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento, imputada a la Conciliadora **ESTELA DEL PILAR HERNÁNDEZ ROJAS**; De igual forma el Centro de Conciliación ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 28 del artículo 56° del Reglamento; en consecuencia, se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 1) literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputado al **CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACIÓN CASTILLO HERNÁNDEZ**;

Que, de autos se advierte que se le imputa al Centro de Conciliación notificar la primera invitación a la parte invitación, sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 17° del Reglamento; toda vez que en los descargos presentados a fojas 207, se verifica que solo se ha consignado que la señora Faustina recibió la invitación de todos y se comprometió a entregarlos ya que no dejó pasar, empero en dicha acta de notificación no se consignó nombre, firma e identificación del receptor de las invitaciones, conforme lo establece el artículo 17° del Reglamento, que establece "En caso no pueda realizarse la notificación conforme a los literales a) y b) se dejará aviso del día y hora en que se regresará para realizar la diligencia de notificación. Si en segunda oportunidad tampoco se puede realizar la notificación se podrá dejar la invitación bajo puerta y se levantará un Acta donde deberá consignarse la imposibilidad de realizar la notificación de la invitación de acuerdo a los literales precedentes y las características del inmueble donde se dejó la invitación, fecha, hora así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que realizó el acto de notificación bajo esta modalidad, incorporando, de ser posible, la participación de un testigo debidamente identificado que corrobore lo manifestado por el notificador. El Centro de Conciliación, en caso de concluir el procedimiento conciliatorio por dos inasistencias de una de las partes a dos sesiones o por una inasistencia de ambas



partes, previamente a la elaboración del Acta, deberá incluir certificación expresa de haber realizado las notificaciones de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes del presente artículo”;

Que, en este contexto, de la revisión del aludido Procedimiento Conciliatorio, se advierte que en autos obra el Acta de Notificación adjuntada en los descargos presentados por la conciliadora y directora, en el cual consigna que la señora Faustina recibió la invitación de todos y se comprometió a entregarlos ya que no dejó pasar, sin embargo, en dicha acta de notificación no se consignó el nombre, firma e identificación del receptor de las invitaciones, conforme lo establece el artículo 17° del Reglamento; en consecuencia corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 literal c) del artículo 113° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACIÓN CASTILLO HERNÁNDEZ** e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, de autos, se advierte que se le imputa a la Conciliadora, no haber concluido el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la Ley de Conciliación, y respecto a la imputación realizada la conciliadora consigna en sus descargos a fojas 214, que ante la negativa de la parte invitada a firma el Acta de Conciliación por la inasistencia de una de las partes, y de la revisión del procedimiento conciliatorio N° 138-2018, que concluyó con el Acta de Conciliación por Decisión Debidamente Motivada N° 140-2018, del 13 de setiembre de 2018, se advierte del Acta de Conciliación por Decisión Debidamente Motivada N° 140-2018, - a fojas 209-, que habrían asistido la parte solicitante integrada por María Nela Centeno Soto, Carmen Elizabeth Centeno Soto, Rosa Elvira Centeno Soto, Yolanda Soledad Centeno Soto, sucesores inscritos de la sucesión intestada, los mismos que suscribieron el Acta y algunas personas que conformaban la parte invitada,. En tal sentido, en el presente caso el Procedimiento Conciliatorio N° 138-2018, no debió concluir por decisión debidamente motivada del conciliador, toda vez que dicha conclusión se da en audiencia efectiva, sino debió concluir por inasistencia de una de las partes; por lo que la conciliadora ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 9 del artículo 44° del Reglamento; en consecuencia se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal a) del artículo 115° del Reglamento; imputada a la Conciliadora **ESTELA DEL PILAR HERNÁNDEZ ROJAS**, imponiéndole la sanción de multa;

Que, respecto a la imputación realizada al Centro de Conciliación por no cumplir con las formalidades de trámite establecidos en la Ley y su Reglamento –requisitos de la solicitud de conciliación-, por no consignar correctamente la identificación de la invitada, Maribel Gutierrez, y otros, en tal sentido solo al consignar un apellido y consignar otros, resulta imposible identificarlos, vulnerando el numeral 4) del artículo 12° del Reglamento, que establece como requisito de la solicitud de conciliación consignar el nombre de las personas con las que se desea conciliar, y respecto a la imputación el Centro de Conciliación, consigna en sus descargos que se ha realizado la modificación, y de la revisión de la documentación presentada en los descargos no obra rectificación al respecto; por lo que el Centro de Conciliación ha vulnerado el numeral 23 del artículo 56° de la Ley de Conciliación; en consecuencia se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento; imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN CASTILLO HERNÁNDEZ**, imponiéndole la sanción de multa;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, regula la potestad sancionadora del MINJUSDH, estableciendo que la



comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACIÓN CASTILLO HERNÁNDEZ** se le impone la sanción de multa ascendente a cuatro (4) URP. Además, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, corresponde aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes; y a la Conciliadora **ESTELA DEL PILAR HERNÁNDEZ ROJAS**, e imponerle la sanción de multa ascendente a **cuatro (04) URP** que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 19 literal c) del artículo 115° y numeral 3 literal c) del artículo 113° del Reglamento, imputado al **CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACIÓN CASTILLO HERNÁNDEZ**, que son pasibles de multa y amonestación escrita respectivamente, sin embargo al literal f) del artículo 106° del mismo cuerpo legal al haber concurso de infracciones corresponde imponer al **CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACIÓN CASTILLO HERNÁNDEZ** la sanción de multa ascendente a **cuatro (04) URP**, que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

**SEGUNDO. – DECLARAR** acreditada la comisión de la infracción prevista en los numerales 1 y 3 literal a) del artículo 115° del Reglamento, imputada a la conciliadora **ESTELA DEL PILAR HERNÁNDEZ ROJAS**, e imponerle la sanción de multa ascendente a **cuatro (04) URP** que es la mínima fijada en el artículo



114° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

**TERCERO.** - Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**



CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ PRADA BIASCA  
Director  
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos  
Alternativos de Solución de Conflictos  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

